

Secretaría. 15 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1514

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2015 00029-00

Pradera Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa memorial allegado por la curadora designada dentro del presente asunto (archivo 6), en el cual informa que, atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho, logró ubicar a la señora ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, quien le manifestó que, la obligación que ostentaba el acreedor hipotecario JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ fue cedida a su favor y, para acreditar lo anterior, anexó copia de la cesión en mención.
2. Acorde con lo anterior, la referida señora TASCÓN ORTIZ eleva misiva en la cual señala que, se notifica en los términos de ley y dentro del proceso de la referencia (archivo 7), indicando que es cesionaria de derechos de hipoteca del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-80798, respecto de la escritura pública No. 1120 del 10 de diciembre de 2014, la cual fue cedida a su favor por parte del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura estima que, pese a la manifestación realizada por la señora TASCÓN ORTIZ, en la cual señala que se da por notificada y, los documentos que acreditan que efectivamente el señor José Vicente Rodríguez cedió el crédito hipotecario a favor de aquella; no se tendrá a la atrás referida como notificada por conducta concluyente, toda vez que, no solicita de manera expresa lo anterior y, además, en la manifestación realizada no señaló de manera alguna que conocía de determinada providencia, contrariando o no ajustándose así lo reglado en el art. 301 del C.G.P.
4. No obstante, en vista que se conoce a la cesionaria de los derechos respecto de la hipoteca en cuestión, se dispondrá, en primer lugar, citar a la señora ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, actual acreedora hipotecaria, para que haga valer la garantía real que ostenta sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 80798, propiedad de la aquí demandada; crédito hipotecario que se hace exigible si aún no lo fuere y el cual podrá hacerse valer ante esta misma Judicatura, bien sea en proceso separado o en este que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, acorde a lo reglado en el art. 462 del C.G.P.
5. Para efectos de lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que realice la pertinente notificación personal de esta providencia a la referida señora TASCÓN ORTIZ, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213, toda vez que, se conoce el correo electrónico donde aquella puede recibir este tipo de enteramientos, el cual es el siguiente: ana.tascon73@gmail.com

Es pertinente precisar que, se ordena realizar dicha tarea a la parte accionante y no a la curadora nombrada dentro del presente asunto, ya que, esta última fue designada para que realizara labores de representación respecto de los herederos indeterminados del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, lo cual no se ajusta a lo que sucede con la aludida cesionaria, toda vez que, aquella es una persona debidamente determinada e identificada.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por notificada a la señora ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, actual cesionaria de derechos de hipoteca del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 378-80798, conforme a lo expuesto en el punto 3 de la presente providencia.

SEGUNDO. Se ORDENA citar a la señora ANA LUCÍA TASCÓN ORTIZ, actual acreedora hipotecaria, para que haga valer la garantía real que ostenta sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 – 80798, propiedad de la aquí demandada; crédito hipotecario que se hace exigible si aún no lo fuere y el cual podrá hacerse valer ante esta misma Judicatura, bien sea en proceso separado o en este que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**, acorde a lo reglado en el art. 462 del C.G.P.

TERCERO. Para lograr lo dispuesto en el ordinal anterior, se dispone requerir la parte accionante para que realice la pertinente **notificación personal** de esta providencia a la referida señora TASCÓN ORTIZ, conforme a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213, toda vez que, se conoce el correo electrónico donde aquella puede recibir este tipo de enteramientos, el cual es el siguiente: ana.tascon73@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71bcf20e5bf1d255197fed00b4912688276a066a130771326a78e9d3fdd973**

Documento generado en 21/11/2022 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1519

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2022-00325-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLORESMIRO RIVERA, solicitud promovida por NORALBA RIVERA CAMACHO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- El líbello aportado, carece del respectivo apartado de hechos o fáctico que sirvan de fundamento de las pretensiones, contrariando así lo reglado en el numeral artículo 82 del C.G.P.

2.- Se advierte en el escrito de la demanda que, el extremo accionante señala como herederos a CILIA RIVERA y/o LUIS RIVERA, NOEMI RIVERA y MARINA RIVERA, no obstante, no se aportaron los pertinentes registros civiles de nacimiento de los atrás referidos. Si bien, la parte interesada indica que desconoce de dichos documentos, estos son necesarios y obligatorios para poder determinar el estado civil y el grado de parentesco de los atrás referidos en relación con el causante, conforme a lo reglado en el numeral 8, art. 489 ibid.

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá aclarar lo atinente al inventario y avalúos presentado, ya que, si se arguye que existen otros herederos, aquellos también tendrían que ser tenidos en cuenta en la respectiva partición o distribución de la masa sucesoral.

4. Aclarar el avalúo del bien relicto señalado en la demanda, toda vez que, no es clara la manera a partir de la cual la parte accionante determina el valor y el porcentaje que le correspondería en la sucesión a adelantar. Se requiere de lo anterior, ya que, a partir de aquel guarismo es que la parte interesada determinó la cuantía del asunto, tópico exigido en el numeral 9, art. 82 ejusdem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la Dra. Flor de María Moreno Marín para que represente los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades otorgadas en el mandato conferido a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec9c1cf2c654c31ccc6d38283a0244686b7acd070b6d408822d6b56a7aa59f7**

Documento generado en 21/11/2022 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 15 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1521

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00330 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO BAENA DIAZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar los literales a y b, pretensión PRIMERO de la demanda, toda vez que, se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:

- 1.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar, adicionales a las indicadas en el líbelo. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su***

vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(**subrayado propio**)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. En concordancia con lo anterior, en lo que respecta al cobro de intereses moratorios **respecto del capital acelerado**, se deberá aclarar o modificar tal pedimento, toda vez que, en virtud de que se está empleando o haciendo uso de la cláusula aceleratoria facultativa, la causación de dichos réditos se genera una vez el accionado es enterado del mandamiento de pago².

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ para que represente los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades que le hayan sido otorgadas.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (*Sent. T C-X, 541, jul. 19/96*). Sentencia C-332/01

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01. Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df670cb9a7ee5c6dc2df6d14db13f4d4098a64417606b5c848bc780c510a4798**

Documento generado en 21/11/2022 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1522

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00331-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por DIEGO FERNANDO ZAMORA contra ACUAVALLE S.A. E.S.P, esta Judicatura advierte que no es la competente funcional para conocer del referido líbello.

Para esbozar lo anteriormente señalado, en primer lugar, es pertinente traer a colación el numeral primero, artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la cuantía para este tipo de asuntos se determina, "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*". Acorde a lo anterior, revisado el acápite de pretensiones del escrito de la demanda (archivo 2), se aprecia dentro de los valores solicitados, la suma de **\$286.454.024** por concepto de capital adeudado.

Ahora, el inciso cuarto, artículo 25 ibíd., determina que son procesos de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente de 150 smlmv, que, para el presente año dicho exceso sería la suma de **\$150.000.001** COP; deduciéndose entonces a simple vista que, la suma de dinero pretendida supera la cantidad previamente mencionada.

Establecido lo anterior se colige que, el asunto de marras corresponde a un proceso de mayor cuantía y, conforme a lo dispone el numeral 1, artículo 20 del compendio procesal vigente, son competentes para conocer de esta clase de procesos los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia; por lo tanto, el presente sumario será remitido para su respectivo reparto al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.)

Por lo anteriormente esbozado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, en atención al factor cuantía, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V.) (REPARTO).**

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf961afa1fca9c564e4e8ed93711c06db3cb70e8f0819ef6f35b1e619944c3**

Documento generado en 21/11/2022 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de noviembre 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1525

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00333 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA de ADJUDICACIÓN o REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, toda vez se está solicitando la adjudicación del bien inmueble en cuestión, promovida por **OMER HERNEY MEJÍA MEJÍA**, quien actúa a través de apoderado judicial, CONTRA **JOSÉ KENER SAMANIEGO SINISTERRA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquel que se observa en el archivo es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre ajustado a las normativas en mención.

2.- El número de identificación del demandante señalado en el escrito de la demanda, no concuerda con aquel que se puede corroborar con los distintos documentos aportados en el libelo.

3.- Aclarar el hecho CUARTO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión PRIMERO, puesto que, el porcentaje de intereses remuneratorios señalado en el mencionado hecho, no concuerda con el señalado en la referida pretensión, ni con el acordado en el elemento base de la ejecución. (Numeral 5, art. 82 del C.G.P.).

4.- Aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, ya que, se hace mención de unos abonos realizados por el accionado, no obstante, no determina una fecha exacta en la cual se efectuaron aquellos, como tampoco el valor de dichos abonos. (Numeral 5, art. 82 del C.G.P.).

5.- Aclarar la pretensión PRIMERO, toda vez que, la parte accionante no realiza de una manera ordenada y precisa, cuáles son las sumas de dinero que pretende cobrar. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.).

6 -No aportó el certificado de tradición acorde con la vigencia señalada en el numeral 1, art. 467 del C.G.P., dado que, el que se aportó con la demanda tiene una fecha de expedición superior a un mes al contrastarse con la fecha en que se entabló la demanda.

7.- No se anexó el avalúo señalado en la normativa referida en el numeral precedente, conforme con lo reglado en el art. 444 del C.G.P.; como tampoco aportó el pertinente avalúo catastral del bien inmueble pretendido que permita constatar el precio en que se encuentra valorado el predio.

8.- Modificar y aportar una nueva liquidación de crédito conforme a la exigencia establecida en el en el numeral 1, art. 467 ibid., toda vez que, los intereses moratorios no fueron calculados hasta la fecha de presentación de la demanda.

9.- Aclarar la procedencia de esta clase de proceso, toda vez que, además de encontrarse prescrita la obligación, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del tan mencionado artículo 467, este tipo de trámite no sería procedente, ya que, se desconoce el paradero y el domicilio del pretendido y, adicional a lo anterior, el inmueble en cuestión posee un embargo anterior a la presentación de esta demanda, ordenado por la Fiscalía General de la Nación, como se logra apreciar en el certificado de tradición aportado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722d2f87a1034fb1bd970a7143449ecd9cda3a217adddf3feaae1842e1108a46**

Documento generado en 21/11/2022 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1526

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00335 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por FINESA S.A. contra CRISTIAN DAVID BUITRAGO DUARTE, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar la pretensión identificada bajo el literal "a", respecto de la suma que se pretende cobrar como capital insoluto en relación al pagaré No. 100183308.

- 1.1 Se aduce lo anterior, toda vez que, en la referida pretensión se indica que el valor adeudado por dicho título valor asciende a \$8.839.818, no obstante, esta Judicatura considera que, lo señalado no se ajusta a lo contenido y acordado en el título valor, toda vez que, en el referido elemento cartular se estipulo un crédito por valor de \$14.280.000.

Ahora, de acuerdo a lo señalado en el hecho SEXTO de la demanda, en este se aprecia que la parte accionada adeudaría al 24 de agosto de 2022 \$4.456.041 por concepto de capital impago y \$113.721 por valor de intereses remuneratorios, es decir que, los anteriores valores son los únicos adeudados en lo que atañe al pagaré objeto de cobro, de acuerdo a la literalidad del título valor.

- 1.2 De otro lado, los valores descritos en el hecho SÉPTIMO del líbello, tales como, certificado de tradición, certificado de ejecución, entre otros, no se encuentran expresados en el pagaré objeto de cobro, es decir, dichos valores no pueden ser pretendidos cobrar como si estuviesen contenidos o expresados en el aludido título valor, cuando meridianamente se advierte que no es así.

Adicional a lo anterior, se observa que se está pretendiendo el cobro de algunas sumas de dinero respecto de los cuales no se anexa soporte que demuestre su pago.

- 1.3 De igual manera, se hace necesario que se esclarezca la suma pretendida como capital insoluto, toda vez que, de manera inadecuada el extremo ejecutante está conteniendo en dicha suma, el valor correspondiente a los réditos remuneratorios, solicitando así el cobro de intereses moratorios sobre aquellos, cuando estos últimos han de calcularse solamente sobre el capital adeudado en el pagaré.

- 1.4 Acorde con lo señalado en el numeral anterior, se deberá aclarar el por qué, se solicita el cobro de réditos moratorios, en lo que atañe a los valores descritos en el referido hecho SÉPTIMO, cuando no se aprecia estipulación alguna en relación en la cual se haya acordado aquello.
2. En concordancia con lo señalado en el punto 1.1 de esta providencia, se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que, se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
- 2.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar, adicionales a las indicadas en el líbelo. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)***

De lo anterior, se colige que el yerro en mención contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

3. En concordancia con lo anterior, en lo que atañe al cobro de intereses moratorios **respecto del capital acelerado**, se deberá aclarar o modificar tal pedimento, toda vez que, en virtud de que se está empleando o haciendo uso

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

de la cláusula aceleratoria facultativa, la causación de dichos réditos se genera una vez el accionado es enterado del mandamiento de pago².

4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE para que represente los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades que le hayan sido otorgadas.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01. Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc159f3c46924ae8d533328f1ef49ac5513197c38b3641f49bfe31e88d51d9**

Documento generado en 21/11/2022 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 21 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1527

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00338 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL. contra FANY LUNA ORTEGA Y SOCRATES MONTAÑO CUERO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar numerales 1 y 1.1, pretensión PRIMERO de la demanda, toda vez que, para arribar dichas solicitudes, se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:

- 1.1. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de capital acelerado y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar, adicionales a las indicadas en el líbello. Por lo anterior, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su***

vencimiento, y antes de este, intereses de plazo” ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

- 1.2. De igual manera, se deberá aclarar la referida pretensión 1.1, puesto que, el porcentaje solicitado para que sea ordenado como interés moratorio, no se aprecia que se haya acordado de tal manera, de acuerdo a lo expresado en el título valor aportado.
2. En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, en lo que atañe al cobro de intereses moratorios **respecto del capital acelerado**, se deberá aclarar o modificar tal pedimento, toda vez que, en virtud de que se está empleando o haciendo uso de la cláusula aceleratoria facultativa, la causación de dichos réditos se genera una vez el accionado es enterado del mandamiento de pago².
3. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que, aquel que se observa en el archivo es tan solo un documento que contiene la aparente firma del otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO para que represente los intereses de la parte accionante, acorde con las facultades que le hayan sido otorgadas.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, Sentencia de segunda instancia adiada al 30 de noviembre de 2020 dentro del expediente 19001-31-03-005-2019-00082-01. Magistrado Ponente fue el Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe38c9d3cbd82df3524646ef111424647aeb0e3c6fc66632c676189741b5ca9**

Documento generado en 21/11/2022 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Pradera a despacho, el anterior asunto con memorial solicitando la entrega del bien a heredero y copia del expediente para efectos de su protocolización; sírvase proveer.

MARIA NANCYSEPULVEDA BEDOYA.

Srio.

Auto No. 1515

Sucesión 76 563 40 89 001 2015-00152 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y considerando que en efecto el artículo 512 dispone la entrega de los bienes a los adjudicatarios, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora ha de requerirse al mismo a fin que, antes de proceder a realizar el respectivo Despacho Comisorio, se sirva aclarar en poder de que persona se encuentran los bienes objeto del presente asunto, dado que en el discurrir procesal no se evidencia que el mismo estuviese en poder de un tercero, diferente de quien inició el proceso de sucesión.

De otra parte se evidencia que el auto que dispuso la apertura del proceso de sucesión, ordenó el embargo y secuestro del bien objeto del presente asunto, librándose el respectivo oficio, y en la sentencia se omitió el pronunciamiento sobre el levantamiento de dicha medida, pues la medida fue debidamente decretada y se elaboraron los oficios pertinentes los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte actora y pese a que no se conocen la resultas del mismo, ha de disponerse lo pertinente en relación a ello. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

D I S P O N E

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin que, antes de proceder a realizar el respectivo Despacho Comisorio para la entrega del o del os bienes objeto del presente asunto, se sirva aclarar en poder de que persona se encuentran los bienes objeto del presente asunto, dado que en discurrir procesal no se evidencia que el mismo estuviese en poder de un tercero, diferente de quien inició el proceso de sucesión.
2. DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO decretado sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-23368 y 378-22044 de la Oficina de Instrumentos públicos de Palmira denunciados como de propiedad del causante MARCO AURELIO CARABALI LUCUMI. Medida que le

fuere comunicada mediante el oficio 1289 de julio 29 de 2015 .El cual queda sin efecto alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUITÈRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459fa135952e4683583753ace1fe22466d7b87eaf949a76de8d0b194a40bd91**

Documento generado en 21/11/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA CONTRA PATRICIA DEL SOCORRO MARCILLO FUELANTA ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	10.000.000.00
V/r. Notificaciones.....	\$	18.160.00
<hr/>		
	TOTAL....	10.018.160.00

SON: DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No.1523

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2019 000113-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárselos el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780122f61838fcd3b909b4468b51bac9fcf11b6970142a63342d0c55b90713ce**

Documento generado en 21/11/2022 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del Señor Juez el presente asunto, con diversos memoriales pendientes de resolver o de pronunciamiento por parte del Despacho entre ellos memorial con el cual se aporta constancia de notificación art 291 y 292 c.g.p , respuestas de entidades bancarias. Sírvase Proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya
Secretario.

Auto Interlocutorio No. **1510**

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89 -001-**2021-00035** -00

Pradera Noviembre Once (11) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se procederá a glosar para que obre y conste:

-Las constancias de envío y de entrega de las comunicaciones correspondientes a las notificaciones adelantadas de conformidad con los artículos 29 y 292 del c.g.p, las cuales fueron debidamente tramitadas y con resultados positivos.

-Agregar para que obre y conste los oficios remitidos por las entidades BBVA, BANCOLOMBIA, en la cual dan cuenta que la medida decretada en el presente asunto procedió a ser inscrita no obstante informan que las cuentas que posee la demandada se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

-Los oficios remitidos por las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO PICHINCHA en la que dan cuenta que la demandada no tiene vinculo comercial con dichas entidades.

Se evidencia además que el trámite de notificación de la señora YULIANA ANDREA SOLARTE MERA fue surtido en debida forma, por tanto, ejecutoriada esta providencia ha de pasarse el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten los oficios remitidos por las entidades BBVA, BANCOLOMBIA, en la cual dan cuenta que la medida decretada en el presente asunto procedió a ser inscrita no obstante informan que las cuentas que posee la demandada se encuentran bajo el límite de inembargabilidad, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: - Los oficios remitidos por las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO PICHINCHA en la que dan cuenta que la demandada no tiene vinculo comercial con dichas entidades, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

TERCERO: AGREGAR -Las constancias de envío y de entrega de las comunicaciones correspondientes a las notificaciones adelantadas de conformidad con los artículos 29 y 292 del c.g.p, las cuales fueron debidamente tramitadas y con resultados positivos.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia pásese el presente asunto a Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3884b721921fdd22b59a938495b1d0e5e4e3252ffe9cb2141793e75d9acabc**

Documento generado en 21/11/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>